

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 030

Fecha del Traslado: 27/04/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220140006800	Divisorios	OSCAR ANIBAL GIRALDO MORENO	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, del recurso de reposición interpuesto.. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/04/2022	27/04/2022	29/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRET/ HOY 27/04/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO
E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: DIVISORIO
DEMANDANTE: OSCAR ANIBAL GIRALDO MORENO
DEMANDADO: MARTA ARIAS Y OTROS
RADICADO: 2014-00068

ADRIANA PATRICIA MARIN GUERRA, apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 19 de abril de 2022 y notificado por estados del 20 de abril de 2022, que ordeno terminar el proceso por desistimiento tácito, esto con base en los siguientes:

ARGUMENTOS

Considero el despacho que en este proceso debe operar el desistimiento tácito, como quiera que ha existido inactividad del proceso desde el 14 de abril de 2021, conforme a los postulados del artículo 317, numeral segundo del C.G.P., pero en el mismo numeral se establece lo siguiente: "*el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas.....b.) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años*", y revisadas las actuaciones procesales se encuentra que el 25 de febrero de 2015, se dictó un auto decretando la venta en pública subasta del inmueble o la partición de la comunidad, lo que en este tipo de procesos equivale a dictar sentencia, pues ese auto lo que ordena es seguir adelante con el trámite de la división por venta o la división material, es decir, lo que es la procebilidad de la división queda resuelta con ese auto, el que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado y en ese orden de ideas, es que no opera el desistimiento tácito porque aún no han transcurrido los dos años que prescribe la norma.

Es de anotar que contra este auto proceden los recursos de reposición en los términos del artículo 318 *ibídem* y de apelación del artículo 317, numeral segundo, literal e, del mismo estatuto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 317, numeral segundo, literal b del C.G.P.
- Artículo 317, numeral segundo, literal e, del C.G.P.
- Artículo 318 del C.G.P.

Atentamente,



ADRIANA PATRICIA MARIN GUERRA
C.C. N° 43.588.273 de Medellín
T.P. N° 178.073 del C.S.J.